

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No.

Fecha Estado: 29-01-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220200041901	ACCIONES DE TUTELA	BERTA TULIA BERRIOS Y HERMANOS	SERGIOS ANDRES TRESTREPO, INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE GUARNE	Decreta Nulidad DECRETA NULIDAD PROCESAL TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.	28/01/2021		
05615318400220200018700	Refrendación Medida Protección Autoridad Administr	MARTHA LIGIA SAENZ SANCHEZ	LUIS FERNANDO JURADO GONZALEZ	Auto que fija fecha de audiencia PREVIO A DARLE TRAMITE AL RECURSO DE APELACION, SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO Y SE FIJA EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 2:00 P.M. PARA PRACTICARLAS.	28/01/2021		
05615318400220200027600	Otros	CARLOS MARIO BEDOYA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JESUS MARIA BEDOYA DUQUE	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA. CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellín, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	28/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de
enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	O.A. Apelación Violencia Intrafamiliar
Procedencia	COMISARIA QUINTA DE FAMILIA
Demandante	MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ
Demandado	LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 00187 00
Providencia	Sustanciación No 6
Decisión	Fija fecha audiencia

Previo a darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ** dentro del presente proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por ella en contra del señor **LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ**, y a fin de ahondar en garantías, y acorde con las facultades que consagran los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso de manera oficiosa se decretan las siguientes pruebas:

- 1.- Se recepcionará interrogatorio a las partes, MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ.
- 2.- Se decreta el testimonio de los señores ALEJANDRO GUTIÉRREZ OCAMPO, RUTH ELENA JURADO SÁNCHEZ, y GINNA MARCELA PÉREZ DEALBA para lo cual la demandante los hará comparecer el día de la audiencia.
- 3.-Se dispone a oficiar a Medicina Legal del Hospital San Juan de Dios de Rionegro, Antioquia, para que, por intermedio del especialista en Psiquiatría adscrito a esa institución, se realice valoración psiquiátrica al señor **LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ** y certificar sobre sus condiciones mentales, para lo cual se libraré el correspondiente oficio y se le entregará al señor **LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ**, para que con el mismo se presente a Medicina legal para los fines acá indicados.

Para rendir el informe se le concede el término de cinco (5) días.

Para practicar la prueba testimonial acá decretada, **SE FIJA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2021, A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE.**

En la mencionada audiencia las partes concurrirán personalmente a rendir interrogatorio y se intentará la conciliación en cualquier etapa de ésta.

Notifíquese el presente auto a las partes **MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ** y **LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ**, la cual se hará por intermedio del Centro de Servicios de esta localidad, Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de ENERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0561531840022020-0027600

Tipo de auto: Interlocutorio: 051.

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD – FILIACION

Examinada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – FILIACIÓN**-, presentada por la **CARLOS MARIO BEDOYA**, contra: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JESUS MARIA BEDOYA DUQUE**, advierte el despacho que adolece de fallas que la hacen inadmisibles, como son:

1. A efectos de integrarse en debida forma el contradictor se debe manifestar contra cuál o cuáles herederos del extinto **JESUS MARIA BEDOYA DUQUE**, se dirige la demanda de filiación.
2. Debe aportarse el documento público – registro civil de nacimiento - que acredite la relación parental que exista entre el extinto **JESUS MARIA BEDOYA DUQUE** y los herederos que se pretenda demandar.
3. Debe manifestarse cuál era el estado civil de señor **JESUS MARIA BEDOYA DUQUE** y si tenía más hijos, caso en el cual se debe alegar los registros civiles respectivos. Igualmente, deberá indicar si el extinto **JESUS MARIA BEDOYA DUQUE**, tenía hermanos.
4. Si la demanda de filiación se va a dirigir contra los progenitores del citado, se debe aportar su registro civil de nacimiento que contenga los nombres de los padres. En caso de fallecimiento, debe aportarse registro civil de defunción de los progenitores.
5. Deberá indicarse el lugar donde los demandados en filiación recibirán notificaciones, igualmente número de celular o teléfono, correo electrónico, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020.

5. En el evento que la prueba genética se deba practicar con exhumación de cadáver, se deberá indicar el cementerio y número de bóveda donde se halla sepultado el finado JESUS MARIA BEDOYA DUQUE, y la Parroquia que tiene bajo su administración dicho campo santo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90, Nral. 7, Inciso 2° del CGP, el Juzgado,

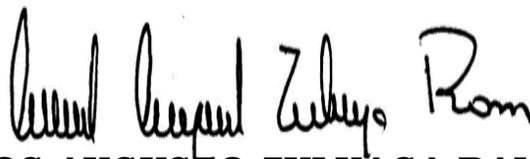
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN-**, promovida por **CARLOS MARIO BEDOYA**, contra: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JESUS MARIA BEDOYA DUQUE**.

SEGUNDO: Conferir a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena que proceda a su rechazo.

TERCERO: Téngase como mandataria judicial del accionante, en los términos del poder a ella conferido, a la abogada **DAMARIS LÓPEZ CEBALLOS**, identificada con c.c. 1.041.329.080, con tarjeta profesional 320.539 del CSJ y con las facultades del artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, _29___ de ENERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____14_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA

**RIONEGRO (ANTIOQUIA), ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: Acción de Tutela Segunda Instancia

RADICADO: 2020-00419-01

ACCIONANTE: BERTA TULIA BERRÍO VÁSQUEZ Y OTROS

ACCIONADAS: INSPECCIÓN SEGUNDA, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PERSONERÍA
DE GUARNE-ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO: 052 - 2021

RESUMEN: SE DECRETA NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL DEL PROCESO DE
TUTELA, POR LA TIPIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA
NOTIFICACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES:

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte de **BERTA TULIA BERRÍO VÁSQUEZ** y **HERMANOS**, en contra de la **INSPECCIÓN SEGUNDA**, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** y la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE GUARNE-ANTIOQUIA**, quien en los hechos de dicha demanda relata: “El pasado 2 de julio de 2020 denuncie (Sic) junto con mis hermanos ante inspección #2 infracción urbanística por construcción de obra ilegal en predio familiar en proceso de sucesión no ejecutado, por parte de un tercero en connivencia de un hermano; además de otras posibles afectaciones consecuentes, mediante radicado 2020005661. El 10 de julio de 2020, la inspección realizó visita al lugar de los hechos, donde se verificaron las infracciones en flagrancia. Como resultado se hace medida correctiva, se da la orden a los vecinos de suspender de inmediato y se hace sellamiento de obra. Certificado CVO 023 vr 35 pd 139. A los días subsiguientes los vecinos continuaron con la obra, descatando la medida impuesta. (Sic) Razón por la cual a lo largo de los últimos cuatro meses se han hecho reiteradas solicitudes a esta dependencia para que tome acción y haga cumplir la medida; las cuales han sido desatendidas. 23/07/20. Se hace solicitud ante personería para que intermediara para que esta dependencia de respuesta, en particular a solicitud de informes y peticiones hechas, rad. 31470805. La respuesta fue, que se iba a hacer vigilancia al proceso. 31/07/20. Solicitud escrita al señor inspector pidiendo dar respuestas claras y oportunas; además para que tomara acción en el proceso. No se obtuvo ninguna respuesta. 24/08/20 Se remitió queja a control interno de la administración municipal. en (Sic) la respuesta por parte de la inspección #2 solo se remitió certificado de visita ocular, toda vez que hace parte de un archivo total de 7 folios, tampoco remitieron informes, novedades u oficios relacionados. 14/09/2020. Reiteración ante control interno, se presentó nueva queja y se solicitó, además de otras cosas, que se nos facilitara efectivamente toda la información solicitada. rad. 2020228306 remitida por competencia a la personería. 14/09/20. Nuevo derecho de petición de información (rad. 2020008308) con varias insistencias para que sea facilitada. Hasta la

fecha no ha sido respondido oportunamente. Mediante correo electrónico se insiste a secretaria de gobierno y control interno para que el señor inspector atienda las peticiones y entregar la información solicitada. 05/10/20. Requerimientos (rad. 2020007635 y 2020009106) de parte secretaría de gobierno dirigida al señor inspector. 14/10/20. Oficio (Sic) 2020007804 en que se conmina al inspector darnos respuestas claras y oportunas, y facilitarnos la información solicitada. 22/10/20. Respuesta No oportuna del señor inspector al rad. 2020008308. Se responde algo diferente y nuevamente no se facilitó la información requerida. En consecuencia, encontramos una negativa sistemática y dilación de parte del citado a facilitarnos el acceso a la información requerida y que nos compete. La cual necesitamos saber para tener todos los elementos que permitan avanzar el proceso y acceder efectivamente a la administración de justicia; pues no se entiende las razones y el sustento de porque el señor inspector y esta dependencia ha venido dilatando este caso. Toda vez que también ha incurrido en presunta omisión, permitiendo que se materializaran hechos que se tuvo toda la oportunidad de prevenir. Además, hemos estado en un constante desgaste para poder acceder al derecho a la información, el cual consideramos está siendo sistemáticamente vulnerado por parte de esta autoridad”.

Como pretensiones, los accionantes reclaman: “...que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A TENER RESPUESTAS OPORTUNAS DE PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS** (Mayúsculas y negrilla intencionales), según los principios de confianza, buena fe, celeridad, oportunidad, efectividad y demás que deben regir la función pública. Que efectivamente se me faciliten copias solicitadas y de todos los documentos relacionados con el proceso, archivos, informes, novedades y oficios”.

Es de anotar, que dicha ACCIÓN de TUTELA en Primera (1ª) Instancia recayó en cabeza del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, oficina judicial esta, que por autos de noviembre tres (3) y noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), admitió la acción constitucional y vinculó, disponiendo la notificación a las partes accionadas.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL de POLICÍA DE GUARNE (ANTIOQUIA):** En comunicado de noviembre nueve (9) de 2020, hizo un resumen de las audiencias, actuación y fases que contiene un proceso verbal abreviado de policía, cuándo se da aplicación a este y cuáles son las medidas correctivas. Manifestó que a derecho de petición de la accionante, se le dio respuesta efectiva desde el primer momento, realizando la visita ocular al predio. Posterior a esto se da apertura al proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1801 del 2016. Agrega que le fue contestado a la accionante, que se haría una nueva visita íntegra pues en la anterior no les permitieron a los funcionarios ver el predio a fondo y que su tardanza en dar respuesta se debió a que estuvo incapacitado desde el 06/08/2020 hasta el 05/10/2020. Además informó que el 18/11/2020 realizaría la visita al predio de la accionante. Solicitó

que la Tutela no prospere, debido a que han realizado cada una de las acciones dentro de su competencia.

- **SECRETARÍA de GOBIERNO MUNICIPAL de GUARNE (ANTIOQUIA):** Aportó la misma respuesta dada por el Inspector Segundo de Policía de Guarne.
- **PERSONERÍA MUNICIPAL de GUARNE (ANTIOQUIA):** El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA expresa en el fallo que no aportó contestación a la acción de Tutela, pero en el expediente virtual reposa un documento suscrito por el titular del Ente Público, esto es **PERSONERÍA de GUARNE**, fechado noviembre diecisiete (17) de 2020, con asunto **“Solicitud de nulidad-Respuesta acción de tutela y recurso de impugnación”**, en el que expresa: “...PRIMERO: El día viernes trce (Sic) (13) de noviembre de 2020, a través del correo de la Personería Municipal de Guarne, Antioquia, se recibió notificación del auto interlocutorio No. 1004 de 2020, por medio del cual se vinculó a la Personería Municipal de Guarne Antioquia, dentro de la accionde (Sic) tutela de la referencia, decisión en la que se confirió a este despacho el término de un día contado a partir del día siguiente a la notificación para dar respuesta. SEGUNDO. De conformidad con la resolución 008 del veintinueve (29) de noviembre de 2019, la jornada laboral y de atención al público de la Personería Municipal de Guarne Antioquia es la siguiente: Lunes a jueves de 8:00 a.m a. 12.30 p.m. y de las 13:30 p.m. a las 18: horas. Viernes de 8:a.m. a 12:30 p.m. y de las 13:30 p.m. a las 17:00 horas. De la resolución se infiere entonces que el descanso se hace efectivo los días sábado, domingo y feriado. TERCERO: Teniendo en cuenta que la notificación del interlocutorio 110 se realizó vía correo electrónico el viernes 13 de octubre (Sic) de 2020, por lo que el día hábil siguiente a la notificación del mismo es em (Sic) martes 17 de noviembre de 2020, no obstante ello el día de hoy, martes 17 de noviembre de 2020, se recibe la notificación del fallo de tutela en el que se consideró que la personería de guarne Antioquia había vulnerado los derechos fundamentales de la señora Berta Tulia Berrio Vásquez, cuan a este despacho no se le respetó el termino conferido para dar respuesta por lo que no fue escuchado situación que deviene en la NULIDAD de la sentencia por violación del debido proceso. SOBRE LOS HECHOS DE LA TUTELA. AL respecto debe señalarse que la Personería Municipal de Guarne Antioquia ofreció respuesta a la Peticionaria, Bertha Tulia Berrio Vásquez, por medio de correo electrónico en el que se le informó lo siguiente: Atendiendo su solicitud, relacionada con la queja presentada por usted en la página web de esta personería, le informo que mediante oficio PG: 412 del 14 de septiembre de 2020, se procedió a realizar acción preventiva a la inspección segunda de policía, la cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinente. En la referida acción preventiva de la cual se le allegó una copia a la peticionaria, la Personería Municipal de Guarne, en el marco de las competencias funcionales conferidas en

el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, solicito a la inspección segunda de policía lo siguiente: -Expedir copia del acta de visita realizada al predio, y con contenido claro y preciso, de tal manera que (Sic), si los querellados continúan incumpliendo con lo ordenado, la policía pueda tomar acciones efectivas. -Impulsar el proceso de referencia, en aras de poner fin a la querrela interpuesta y poner en conocimiento de la Secretaria de Planeación para las actuaciones que a ella corresponde (Sic). Por medio de oficio 1120.06.04-919 calendado el día 13 de octubre de 2020, recibido en la Personería Municipal de Guarne el día 21 de octubre de 2020, la Inspección Segunda de Policía de Guarne, Antioquia, emitió respuesta a lo (Sic) solicitado en la acción preventiva del 14 de septiembre de 2020, en su escrito el inspector manifestó lo siguiente: Por medio de funcionario (Sic) adscrito a la Inspección Segunda Municipal de Policía (Sic), se realiza visita por solicitud de la señora Berta Berrio, donde al ingresar al predio no se encontraba persona alguna al interior de la presunta construcción, a pesar de dejar las respectivas citaciones, se presenta mi accidente laboral y solo hasta este momento, me encuentro retomando cada una de las solicitudes con el fin de impulsar el proceso y nuevamente realizar visita al predio, toda vez que no se tiene claridad de quienes son los presuntos infractores y sobre el mismo predio existen de igual forma, unas construcciones por parte de la familia de la señora Berta Berri (Sic), a lo cual no accedimos, porque nos indicaron que tenían unos perros bravos, que impidieron la materialización de nuestra competencia. Así (Sic) mismo (Sic), bajo respuesta a radicado 2020008308, se le indica a la señora Berrio, la realización de visita de inspección al predio. Teniendo en cuenta lo anterior, queda demostrado que la Personería Municipal si dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora. PRETENCIONES Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito PRIMERO: Declara la nulidad de la sentencia por violación al debido proceso en su núcleo esencial derecho de defensa de conformidad con lo expuesto en el numeral tercero del libelo que trata sobre antecedentes. SEGUNDO: Profiérase nueva (Sic) sentencia en la que se desvincule a la Personería Municipal toda vez que este despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora Berta Tulia Berrio (Sic) Vásquez, por el contrario ha emprendido acciones tendientes a la garantía de los mismo (Sic). TERCERO. En el evento de no declararse la nulidad de la sentencia, solicito que al presente escrito se le dé el trámite de recurso de impugnación". Acto seguido, el Personero adjunta pruebas de lo expresado en el comunicado.

Por providencia fechada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA** amparó el **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL** de **PETICIÓN** del que es titular la señora **BERTA**

TULIA BERRIO VÁSQUEZ y OTROS y ordenó a las tres accionadas que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, dieran respuesta clara, suficiente, efectiva, coherente entre lo respondido y lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional, a los derechos de petición del 14/09/2020 por parte de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** y el **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA DE GUARNE**, del 19/10/2020 por parte de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GUARNE** y del 31/07/2020, reiterada el 19/08/2020, por parte de la **PERSONERÍA DE GUARNE**.

Con fecha Diecisiete (17) de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), la **PERSONERÍA DE GUARNE** impugnó, solicitando la **NULIDAD** del **FALLO** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, por violación del derecho al debido proceso y a la defensa y el 24 de noviembre de 2020 se concedió el RECURSO de **APELACIÓN o IMPUGNACIÓN** para ante los Juzgados del Circuito de Rionegro, correspondiendo por reparto a esta dependencia Judicial, Agencia Dispensadora de Justicia que entra a resolver lo pertinente respecto a la actuación de Primera (1ª) Instancia del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**), en cuanto a la solicitud concreta de **NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL**, pues sobre ello es que centra la IMPUGNACIÓN la **PERSONERÍA MUNICIPAL de GUARNE (ANTIOQUIA)**, previas las siguientes

II) CONSIDERACIONES:

1º) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES VIABLES DE LA NULIDAD PROCESAL:

Todo el andamiaje jurídico sobre el cual debe soportarse la **LEGALIDAD** de los **PROCESOS JUDICIALES**, para afrontar el ataque de los mismos, debe ser fuerte ante unas causales determinadas y definidas por la Ley, pues las mismas son **TAXATIVAS**, no enunciativas, y ello lo es porque como bien se sabe desde los primeros pinitos dados en la facultad de derecho, las cuestiones negativas, impositivas, sancionatorias, no se pueden aplicar por **ANALOGÍA** sino que deben estar implícitamente señaladas por una norma legal, pues si no fuese así, sería darle una bofetada al Principio-Derecho de **DEFENSA** y/o **DEBIDO PROCESO**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así: “El debido Proceso se aplicará toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. -En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. -Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado, tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las

que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. -Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”; dicho contenido normativo superior es de aplicación general en todo el ámbito del derecho y se podría decir que es la pragmatización inicial del **PRINCIPIO de LEGALIDAD**, dado que este es el sometimiento al imperio de la Ley y a los procedimientos Legales como tales, pues de ahí parte un debido proceso que concite los más incitos elementos para poderse llegar a agotar unas determinadas etapas dentro de una actuación, teniendo como punto de partida la norma indicada y transcrita, lo cual en materia de administración de Justicia tiene como marco de referencia los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, esta última de un gran contenido del Principio de LEGALIDAD, al señalar en su Inciso 1º: “**Los JUECES EN SUS PROVIDENCIAS, SÓLO ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, las causales de **NULIDAD PROCESAL** que no estén contempladas expresamente en la Ley, no pueden ser discutidas y menos viabilizadas jurídico-procesalmente por los funcionarios judiciales, pues nuestro ordenamiento jurídico señala el principio de la **TAXATIVIDAD**, esto es, solo se pueden viabilizar las indicadas en la Ley, no pudiéndose aplicar la analogía para dicho ítem; de ahí que en materia Procesal Civil General (Civil y/o de Familia) el artículo 133 (Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) señale los casos en forma clara y precisa, previendo las mismas de una manera tajante, a las cuales se puede decir que se agrega la General Constitucional contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, ya enrostrada en acápite anterior, la cual se puede discutir no sólo en la esfera administrativa sino judicial; pero, posémonos sobre las causales pertinentes consagradas en el canon 133 de la Ley 1564 de 2012 (Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y hagamos descansar el análisis en el numeral 8º, que expresa: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o **EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES** (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto), o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a **CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO**” (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto). Como podemos observar, tal norma y numeral está señalando como causal de Nulidad la denominada “**INDEBIDA NOTIFICACIÓN**”, lo cual debe entrar en comunión con el contenido de artículo 5º del Decreto 306 de 1992, expresa textualmente: “De la notificación de las providencias a las partes. de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto, son partes la persona que ejerce la acción de Tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de Tutela, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. **-EL JUEZ**

VELARÁ PORQUE DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS, EL MEDIO Y LA OPORTUNIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, ASEGUREN LA EFICACIA DE LA MISMA Y LA POSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Ahora, es del caso volver a tratar lo concerniente a la **NULIDAD PROCESAL-GENERAL-CONSTITUCIONAL** consagrada en los artículos 29 de la Constitución Política y 3º de la Ley 270 de 1996, para lo que hay que echar mano del inciso 2º de la norma primeramente referenciada, que a pesar de que aparentemente podría predicarse del denominado DERECHO SANCIONATORIO -pues alude a la IMPUTACIÓN-, dicha norma y obviamente inciso son predicables de toda actuación Judicial y/o administrativa, por lo que tanto el operario jurídico como el operario administrativo deben tener una visión proyectada hacia la aplicación del contenido de dicha disposición, con hontanar primero en la Competencia y Jurisdicción, esto es la atribución legal de la decisión de un determinado conflicto jurídico en un determinado funcionario judicial, lo cual parte del contenido de los artículos 121 y 122 Inciso 1º de la Constitución Política; después de viabilizarse el Funcionario competente para conocer, analizar, desentrañar y resolver y/o decidir la controversia planteada, se debe estudiar al interior del proceso si se llenan los requisitos formales para poder empezar el análisis de la situación conflictiva colocada en la esfera del determinado órgano del estado y ahí entran en juego los elementos formales como tales para poder concretizarse la existencia de una DEMANDA en FORMA; a posteriori se visualiza si aparece LEGITIMACIÓN en la CAUSA tanto por Activa como por PASIVA (Concepto Jurídico-Procesal) y/o INTERÉS JURÍDICO y ya cuando hayan pasado por el cedazo Jurídico-Procesal tales elementos, se focaliza en darle el trámite Procesal pertinente para encausar todo el andamiaje Jurídico-Procesal, entrándose a la fase denominada LITIS CONTESTATIO, que consiste en la noticiación y/o notificación de la demanda, el correspondiente traslado, la evacuación al interior del proceso de las correspondientes, sucesivas, lógicas, expresas y especiales etapas, las cuales deben ir en un orden lógico y obviamente jurídico, pues son adalid de las actuaciones en debida forma, sin que puedan las partes ni el operario jurídico traspasar los pasos regulados por la Ley, so pena de la sanción Jurídico-Procesal indicada.

2º) ANÁLISIS JURÍDICO-PROCESAL DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN:

El legislador, con el objeto de que los derechos sustanciales se materialicen, señala para su efectividad las denominadas **NOTIFICACIONES** como patentización de la demostración de tales derechos, para lo cual, en gracia de brevedad, hacemos mención a los artículos 289, 290 Numeral 1º, 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); estas normas no son más que la aplicación del **DERECHO DE DEFENSA**, desde el mismo inicio, tanto de las actuaciones jurídicas como administrativas, por lo que aquellas son concreción, como Estado garantista, de los derechos que deben ser

consustanciales a la viabilización de los Principios de la **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”** consagrados en el artículo 2º del Código General del Proceso y a los de la **“PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL”** contemplados en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso. Este Derecho debe blindarse de especiales medidas para proteger o darle solución viable, concreta, específica, determinada y real a la satisfacción de los derechos, pero a prima facie lo que debe hacer el operario jurídico es potencializar tal (es) Medio (s) de Notificación, haciéndolos viables y reales dentro del proceso, evacuando en la (s) fase (s) pertinente (s) los mismos para la real y efectiva realización del denominado DERECHO SUSTANCIAL, pues si no se concita el mínimo despliegue Procesal-Probatorio de una Debida Notificación, a pesar de la parte haber acudido a su solicitud, se hacen nugatorios los derechos, primero los JURÍDICO-ADJETIVO-PROCESALES y luego una vez colocados en la balanza respectiva y enfrentados al Principio de la **“CONTRADICCIÓN”**, de salir avantes en cuanto al efecto demostrativo señalado en la ley, los JURÍDICO-SUSTANTIVOS-MATERIALES. Ahora, la fuente inicial de la Prueba, como lo entronizaron los tratadistas, es la denominada ADUCCIÓN, o sea la presentación por las partes para que sea tenida en cuenta; después aparece la INCORPORACIÓN, que es cuando el operario jurídico la tiene en cuenta para efectos de ser DECRETADA y PRACTICADA, fases estas importantes para el caso que nos convoca, pues en las controversias jurídicas, tal como lo decían los Juristas en la época de Roma, **“DADME LOS HECHOS QUE YO OS DARÉ EL DERECHO”**; pero este último se hace efectivo a través de los pasos indicados en materia PROCESAL-PROBATORIA, por lo que si el funcionario omite ello, pues se vulneraría el Derecho de **“CONTRADICCIÓN”** de la otra parte, desconociendo el Principio de **“LEGALIDAD”** y como consecuencia de tal yerro, pisoteando el DERECHO de DEFENSA Y/o DEBIDO PROCESO (Artículos 29 de la Constitución Política y 3º de la Ley 270 de 1996 y el canon 133 Numeral 8º del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012).

3º ANÁLISIS JURÍDICO-SUSTANCIAL-PROCESAL DEL CASO CONCRETO:

Nos hallamos ante una solicitud de **NULIDAD PROCESAL**, en la cual se está discutiendo la causal 8ª del canon 133 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, porque según la parte solicitante de la misma, **PERSONERÍA DE GUARNE**, en gracia de brevedad se le está violando al Ente Público el **DEBIDO PROCESO EN SU NÚCLEO ESENCIAL DERECHO DE DEFENSA**, pues al **VINCULARLO** a la querrela Constitucional interpuesta por la dama **BERTA TULIA BERRÍO VÁSQUEZ** en contra de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE GUARNE**, no le fue tenida en cuenta su respuesta, ya que según voces del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) fue extemporáneamente porque se contestó la misma a las 5:03 de la tarde, fallando este la demanda antes de que dicha respuesta llegara -dentro de los términos- al despacho judicial en mención.

A continuación desentrañaremos a dicha parte quejosa y a los demás sujetos procesales el meollo jurídico del asunto, partiendo en primer término de la auscultación de la documentación virtual pertinente; en la misma se puede apreciar, entre otras cosas, que la **notificación de la vinculación a la Personería fue realizada el trece (13) de noviembre de 2020 en horas de la mañana**, por auto del mismo día, al correo electrónico de la Entidad o Persona Jurídica **“PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE GUARNE”**, concediéndole el término de **un (1) día para responder** -en ejercicio del derecho de contradicción y defensa-, plazo que por la característica de **INFORMALIDAD** de la acción de Tutela terminaría el **diecisiete (17) de noviembre de 2020, no a las cinco (5) pm sino cuando finalizara dicho día**, y que efectivizó -según la Agencia Judicial- el Personero de la localidad ese día a las 5:03 pm. Adicional a lo anterior, se evidencia que **el fallo -fechado inicialmente noviembre doce (12) de 2020 y corregido posteriormente respecto de dicha fecha de emisión (“noviembre 17 de 2020”)** por auto interlocutorio 1046 de noviembre veinticuatro (24) de 2020 que concedió además el recurso de impugnación-, **ES PREVIO A LA CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA POR PARTE DE LA PERSONERÍA**, pues el primero se notificó a las partes en la mañana del diecisiete (17) de noviembre de 2020, y la segunda, se reitera, llegó al juzgado a las 5:03 pm de ese día diecisiete (17) de noviembre, evidenciándose una irregularidad muy notoria, pues en primer término aparece una fecha de Sentencia de Doce (12) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020) -Subsanando tal yerro con la Sentencia de fecha Diecisiete (17) del mismo mes y año-, notificándole y/o corriéndole traslado para pronunciarse a la Entidad y/o Persona Jurídica **PERSONERÍA MUNICIPAL de GUARNE (ANTIOQUIA)** el día Trece (13), es decir un día posterior a la fecha de la emisión de la Sentencia que databa Doce (12) de Noviembre del año que recientemente acaba de culminar y con el agravante de que se tiene por no contestada la demanda por extemporánea, por haber sido respondida a las 5:03 p.m., desconociendo a todas luces el (os) contenido (s) de los artículos 86 Inciso 1º -Parte inicial- de la Constitución Política de Colombia y 1º Inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto para la efectivización de la ACCIÓN de TUTELA y consecuentemente sus actuaciones procesales en la misma, ello lo puede ser en cualquier momento y **“TODOS LOS DÍAS y HORAS SON HÁBILES...”**, razón (es) por la (s) cual (es) se presentó en el caso que nos convoca una violación al DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO en detrimento de la **PERSONERÍA MUNICIPAL de GUARNE (ANTIOQUIA)** en la actuación de Primera Instancia, por lo ya enfatizado.

En consecuencia, conforme a lo normado en los artículos 29 de la Constitución Política y 3º de la Ley 270 de 1996, específicamente respecto a la causal de Nulidad enrostrada por la parte quejosa, léase **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE GUARNE** -la cual se duele de que con la Notificación de la Vinculación a la acción de Tutela citada en acápite anteriores **NO SE LE PERMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, DEFENDERSE-**, se tipifica la **NULIDAD JURÍDICO-PROCESAL-CONSTITUCIONAL** y se concretiza además la **NULIDAD**

ADJETIVA-PROCESAL-LEGAL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 Numeral 8º del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo dispuesto en los artículos 91 Inciso 2º Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 5º del Decreto 306 de 1992, con una claridad que no admite discusión alguna, pues se demuestra por la parte solicitante de tal NULIDAD el yerro cometido por el Despacho de PRIMERA (1º) INSTANCIA, y no le queda otra alternativa jurídica a esta Oficina Judicial, que acceder a la **NULIDAD JURÍDICO-PROCESAL-CONSTITUCIONAL** de lo actuado a partir de la Sentencia de Primera (1) Instancia -sin perjuicio de la validez de las pruebas pertinentes aportadas-, ya que abolida esta, se restituye la posibilidad de garantizar el **DEBIDO PROCESO** y concretamente el **DERECHO DE DEFENSA** como parte fundamental. De acuerdo con lo anterior, se debe ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad Constitucional,

III) RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la **NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL** y **JURÍDICO-PROCESAL-ADJETIVA** discutida por la parte coaccionada **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE GUARNE**, respecto de las Causales 29 de la Constitución Política de Colombia, 3º de la Ley 270 de 1996 (ESTATUTARIA de la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA) y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, esto es, "DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO" e "INDEBIDA NOTIFICACIÓN", respecto a la actuación procesal en la ACCIÓN de TUTELA incoada por la señora **BERTA TULIA BERRÍO VÁSQUEZ** en contra de las Personas Jurídicas **INSPECCIÓN SEGUNDA, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PERSONERÍA DE GUARNE (ANTIOQUIA)** y específicamente a partir de la SENTENCIA DE PRIMERA (1) INSTANCIA -sin perjuicio de la validez de las pruebas pertinentes aportadas-, **para garantizar el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como corolario de la declaración precedente, **RETROTRÁIGASE** la **ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL** en relación con el PROCESO de ACCIÓN de TUTELA incoada por la señora **BERTA TULIA BERRÍO VÁSQUEZ** en contra de las Personas Jurídicas **INSPECCIÓN SEGUNDA, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PERSONERÍA DE GUARNE (ANTIOQUIA)** y específicamente a partir de la SENTENCIA DE PRIMERA (1) INSTANCIA -sin perjuicio de la validez de las pruebas pertinentes aportadas-, **para garantizar el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, para que se reponga lo actuado

y se restituya la posibilidad de garantizar el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA** como parte fundamental, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin perjuicio y/o sin embargo de la presente declaratoria de NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL y JURÍDICO-PROCESAL-ADJETIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 Inciso 2º del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, **TÉNGASE** como válida (s) y/u operante (s) y/o vigente (s) la (s) Prueba (s) efectivizada (s), al igual que las contestaciones de la demanda por parte de las Personas Jurídicas **INSPECCIÓN SEGUNDA DE GUARNE, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GUARNE y PERSONERÍA DE GUARNE**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más rápido, efectivo, célere, eficaz, veraz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ram', written in a cursive style.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ